



NEUQUEN, 20 de diciembre de 2018.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**A. A. A. C/ D. L. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**", (JNQFA3 EXP N° 86814/2017), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori, dijo:**

**I.-** A fs. 55/57 obra la expresión de agravios de la actora fundando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2018 (fs. 33/34 y vta.); pide se revoque en punto a las costas, para que se impongan a cargo del demandado.

Sostiene que la magistrada se ha atribuido en forma incorrecta, infundada y arbitraria, la decisión de imponer por su orden las costas, apartándose del principio de la autonomía de la voluntad de ambas partes que manifestaron estar de acuerdo que sean cargadas por el demandado.

Asevera que dicha decisión agrava la situación económica de la actora y la de su hijo, generando un perjuicio económico directo pese que al interponer la demanda de impugnación de reconocimiento aquella petitionó que las costas sean fijadas a cargo del demandado, quien al contestar la demanda manifestó que las soportaría.

Señala que la juez dicta sentencia imponiendo las costas en el orden causado, sosteniendo que en la especie no cabe aplicar el artículo 68 del CPCC, siendo que las partes decidieron con total libertad y criterio, que las costas sean soportadas por el demandado, teniendo en cuenta que ambos coincidieron en el objeto de la demanda ya que T. había sido reconocido por aquel, quien resultó no ser el padre.

Agrega que por la errónea aplicación del art. 68, la recurrente deberá abonar los honorarios de su letrada interviniente establecidos en \$29.768,70, más gastos, sin



contar con dicha suma en su poder, resultando directamente afectada junto al niño que tendrán que desembolsar de sus ingresos con los que compra alimentos, vestimenta, medicamentos, etc.

Corrido el traslado de los agravios (fs. 58 - 06.09.2018), el demandado no contesta.

**II.-** Ingresando al análisis de la cuestión planteada resulta que la decisión recurrida resolvió hacer lugar a la demanda de impugnación de paternidad instaurada, y en consecuencia declaró que L., D. DNI ..., no es el progenitor biológico de T. M., D. DNI ... nacido el 27-8-2015 a las 08.56 hs. e inscripto en Acta N° .. Tomo N° ..., y ordenó que la inscripción de la presente se inscriba al niño como T.M., D..

Asimismo determinó las costas en el orden causado (art. 68 del CPCYC).

Para así decidir tuvo en consideración que se había acreditado la inexistencia de vínculo filiatorio, no pudiéndose desconocer la eficacia y valor probatorio y resultado de la prueba genética de ADN obrante a fs. 4/12, cuya autenticidad fue reconocida por el demandado, y la que arroja como conclusión que éste queda excluido del vínculo biológico como padre con respecto a T.M., D., desde que el índice de paternidad que arroja dicho análisis es de 0.00%, como también que no existen de las constancias de autos otros elementos que contradigan los resultados de la pericia antes indicada.

En relación a las costas, tuvo presente los relatos de ambas partes, los que daban cuenta de cómo se produjo el reconocimiento por parte del demandado, y así consideró ajustado a derecho, imponerlas en el orden causado conforme facultad que confiere el art. 68 CPCyC.

**III.-** A fs. 27 la Defensora del niño manifiesta que mantuvieron entrevista con la madre quien ya procuro



patrocinio letrado para iniciar la acción de reconocimiento correspondiente.

**IV.-** Que de la materia controvertida derivó en que se analizaran los antecedentes reunidos en el proceso, partiendo desde que la Sra. A. A. , A., en representación de su hijo T.M., D., inicia acción de impugnación de reconocimiento de filial extramatrimonial en los términos del art. 593 del CCyCN, contra el Sr. L. D., refiriendo que mantuvo una relación sentimental con éste iniciada en el mes de noviembre del año 2014 e inmediatamente quedó embarazada de T.M.; que en aquel momento estaba separándose de una pareja anterior por lo que ante la noticia del embarazo comenzaron a convivir con el aquí accionado; que el 27-8-15, nació su hijo por lo que el Sr. L.,D. procedió a su reconocimiento; que con posterioridad a ello, y en atención al resultado de ADN que decidieron realizarse por la duda respecto de la paternidad, confirmaron que L., D. no es el padre del niño; a tal fin, adjunta resultado de ADN (fs. 14/187).

De su parte, el demandado L.,D. explicita que realizó el reconocimiento de T. como hijo, y con posterioridad a ello se anotició de la falta de vínculo biológico con el mismo; que tiene hacia el pequeño un fuerte sentimiento de paternidad por haberlo criado hasta ahora por lo que considera sensato y prudente que el niño conozca la verdad sobre sus padres y posea el apellido que realmente le corresponde; reconoce haberse sometido a prueba de ADN de la que se desprende que no es el padre biológico de T. (fs. 20/21).

Que continuando el análisis de la información aportada a la causa y en base a la que se dicta la sentencia, surge como dato relevante que el estudio de ADN acompañado por la actora al promover la demanda (fs. 3/13), elaborado con fecha 06/10/2015 en el Laboratorio Clínico IACA (Laboratorios Análisis Multidisciplinarios de Alta Complejidad) con sede en la ciudad de Bahía Blanca, al consignar los datos de los



integrantes del grupo humano involucrado: madre (A.,A.A., DNI ..., muestra 50912291), padre alegado (D.,L., DNI ..., muestra 509122294) e hijo cuyo nombre y apellido es T.M., D., destacándose el agregado de que **el mismo está "sin DNI"** (cfr. Fs. 4).

1.- Que de lo descripto surge indudable que la muestra biológica del niño utilizada para determinar la filiación controvertida fue obtenida sin constatarse su identidad; es decir, se pudo comprobar que la prueba, que es la fundamental, no fue producida siguiendo los mínimos estándares de seguridad como se requieren respecto a la identificación de la persona de la que se obtuvo el material examinado y obtener los resultados científicos que se informan.

Luego, tratándose el caso de una acción de desplazamiento donde controvierte el "vínculo jurídico existente entre personas", verdadero emplazamiento jurídico en los respectivos estados de familia (art. 529 CCyC), concretamente el biológico del padre y su hijo, se encuentra involucrado el interés superior del niño, consagrado en el art. 3º de la Convención de Derechos del Niño (Art. 75 inc. 22 Conts. Nac.), art. 47 de la Const. Provincial, art. 4º de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia Nº 2302 y la Ley Nº 26061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, y el orden público, por el interés estatal en el registro del estado de familia de las personas humanas y su exacta identidad (art. 558, 569 s.s. y c.c. CCyC, Ley 26413).

Que en relación a las acciones dirigidas a determinar la identidad de un niño, niña y adolescente, el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén en la causa: "A.J.E. C/ M.M.A. S/ IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN" Nro. Expte: 60205 - Año 2014 ACUERDO NRO. 28 del 25.11.2016), expresó entre otros conceptos para fundar la legitimación



activa de un progenitor en un proceso de impugnación y reclamo de paternidad, y la continuidad del trámite a tal fin, que:

*"... a partir de la sanción de la Convención Internacional de Derechos del Niño (en adelante CIDN) en 1989, se ha ido conformando un plexo normativo que brinda precisas directrices en orden a la interpretación y alcances de su articulado y en particular, del principio del interés superior del niño establecido en el Art. 3 y que obliga a los Estados partes.*

*Recordemos que la C.I.D.N. establece en su Art. 3.1: "en todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

*Y además, crea en sus Arts. 43 y 44 un órgano especializado para examinar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes, al que denomina: Comité de los Derechos del Niño (en adelante C.D.N.).*

*Precisamente, para vigilar y analizar el cumplimiento de la Convención, el Comité se ha dado a la tarea de mantener una comunicación permanente con los Estados a fin de promover los derechos de la infancia y adolescencia internacional y para ello ha emitido hasta el presente 18 Observaciones Generales.*

*En lo que aquí interesa cabe remitirnos a la Observación General N° 14, del 29 de mayo de 2013: "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial".*

*En el punto 1.A.6 "El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta*



al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En ese sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterio se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos."

Así, el interés superior del niño es un concepto dinámico, que abarca diversos temas en constante evolución.

Ha sido definido como "la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos" (Art. 3 de la Ley 26.061 y 4 de la Ley 2.302).



*El objetivo del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño (conf. Observación General N°5 párrafo 12, Comité Derechos del Niño).*

*Y su "consideración primordial" significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones (cfr. Observación General N° 14 C.D.N. IV, 4.)*

*Luego, la interpretación de las normas aplicables para resolver el caso debe ser la que satisfaga de manera más efectiva aquel interés superior del niño en concreto. (Punto I.A. 6 b) Obs. Gral. N° 14 C.D.N.).*

*Ahora bien, la normativa emanada del Comité de Derechos del Niño brinda directrices para evaluar y determinar el interés superior del niño al tomar una decisión sobre una medida concreta.*

*Señala que: "47. La evaluación y la determinación del interés superior del niño son dos pasos que deben seguirse cuando haya que tomar una decisión. La "evaluación del interés superior" consiste en valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para un niño o un grupo de niños en concreto. Incumbe al responsable de la toma de decisiones y su personal (a ser posible, un equipo multidisciplinario) y requiere la participación del niño. Por "determinación del interés superior" se entiende el proceso estructurado y con garantías estrictas concebido para determinar el interés superior del niño tomando como base la evaluación del interés superior. (Observación General N° 14 C.D.N., Punto V.).*

*En lo atinente a la evaluación del interés superior del niño, la norma mencionada establece que debe abarcar: a. La opinión del niño, b. la identidad del niño, c. la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las*



relaciones, d. el cuidado protección y seguridad del niño, e. la situación de vulnerabilidad, f. el derecho a la salud y g. el derecho a la educación.

Así, en lo atinente al presente caso, habré de considerar:

a. Respecto del derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta: "El Comité ya ha determinado que cuantas más cosas sepa, haya experimentado y comprenda el niño, más deben los padres, tutores u otras personas legalmente responsables del niño transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad." (IV.B.3.44 Observación General N°14 CDN).

b. Concretamente, respecto de derecho a la Identidad, el Comité ha señalado que la debida consideración del interés superior del niño entraña que los niños tengan: "...la oportunidad de acceder a información sobre su familia biológica, de conformidad con la normativa jurídica y profesional del país de que se trate (véase el artículo 9, párrafo 4)."

Y también que:

"El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño." (Observación General N°14 CDN (V- A 1. b)).

En efecto, la Convención de Derechos del Niño establece:

"Art.7 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos."

"Art.8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones





familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.  
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

c. Sobre el derecho del niño a la vida familiar y mantenimiento de las relaciones (Art.16 CDN), el Comité ha dicho que: "El término "familia" debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local" (Art. 5). c)59 Observación General N°14 CDN).

d. En cuanto al resguardo de la seguridad del niño, el Comité expresa: "el principio de precaución exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad del niño." (74)

e. Finalmente el Comité llama la atención respecto de que: "93. Los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños. Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que están relacionados con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible.. (art. 25)." (Observación General N°14, C.D.N. Punto B, c) 93).

2. De esta manera, el marco legal precedente es el que permitirá dilucidar si la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones al confirmar la resolución de la Jueza de Primera Instancia, en cuanto declara la falta de legitimación del Sr. J.E.A. para impugnar y reclamar la filiación paterna del niño A.I.M. y archiva la causa, considera primordialmente la protección del interés superior



del niño y es la que lo satisface de manera más efectiva o si por el contrario ha omitido su correcta ponderación.

Para ello, es necesario en esta instancia cumplir con la evaluación y determinación del interés superior del niño A.I.M., dotando de contenido concreto a los derechos que deben ser considerados, en los términos que manda la Observación General N°14 del Comité de Derechos del Niño.

En ese sentido, evalúo que el interés superior del niño A.I.M. se encuentra integrado por:

a) El derecho a conocer la verdad en lo que respecta a su identidad biológica, habida cuenta que ha quedado establecida una plataforma fáctica (en la que coinciden el actor Sr. J.E.A. y la co-demandada, la madre del niño Sra. E.I.M.) que instala la posibilidad cierta de que la identidad actual en lo que respecta al vínculo biológico paterno no sea la real.

Teniendo además en consideración que al momento de la traba de la litis, las tres personas adultas involucradas en la situación, coinciden en solicitar que se lleve a cabo la prueba de A.D.N., interesadas principalmente en garantizar el derecho del niño A.I.M. a conocer la verdad sobre su identidad biológica.

Tal actitud los posiciona de forma virtuosa, frente a la protección de los derechos del niño, por encima de cualquier conflictividad que pudiera surgir en las relaciones de las personas adultas.

Considerando también que en el mismo sentido se pronuncian la tutora ad litem representante del niño A.I.M., quien es el sujeto titular del derecho constitucional que se debate en este juicio.

Y que la Defensora de los Derechos del Niño dictamina en pos de la continuidad del juicio (fs. 30).

Además, cabe tener presente que el recurrente, quien impugna y reclama la paternidad, expresa: "Eso no quiere



*decir que dejará de convivir con su actual familia, pues esta parte quiere asumir sus responsabilidades como progenitor de A.I.M., pero no quitarle su familia materna ni las personas que lo han asistido hasta el momento" (fs. 107 vta.).*

*b)El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez, lo que solo será posible durante el trámite del proceso en que se habrá de dilucidar la verdad sobre su identidad biológica.*

*c)El derecho a la tutela judicial efectiva, que debe ser garantizado además por la calidad de persona en situación de vulnerabilidad del niño y por los posibles intereses contrapuestos con su representantes legales.*

*d)El derecho a la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, considerando este concepto en sentido amplio, que comprende tanto a los vínculos biológicos como a los de crianza sobre la base de la verdad.*

*e)El derecho del niño como sujeto, a que se haga efectivo su derecho a conocer la verdad sobre su identidad en el presente. Es decir, mientras es niño, sin que su ejercicio quede supeditado a la posibilidad de ejercer la acción impugnatoria en el futuro. Y es que conocer los orígenes a temprana edad permite un mejor desenvolvimiento en la vida tanto familiar como social, porque los vínculos basados en la sinceridad son más sólidos que aquellos basados en una ficción.*

*Ahora bien, una vez cumplida la evaluación del interés superior, procedo a sopesar los derechos involucrados, dotados de contenido concreto y a determinar el interés superior de este niño en particular.*

*Así, el análisis de las constancias de autos me permite concluir que en el presente caso, el interés superior del niño A.I.M. que debe considerarse en forma primordial está constituido por el derecho a conocer la verdad sobre su*



*identidad biológica en lo que respecta a su vínculo paterno. Y en el presente, ese derecho se garantiza brindándole tutela judicial efectiva a través de un proceso judicial, que se resuelva a la mayor brevedad y en el que pueda ser oído. ...".*

A su vez, por la relevancia de la materia, a los fines de concretar la tutela y garantías antes expuestas, cabe citar que el art. 579 del Código Civil y Comercial, mantiene la prescripción de su antecesor, el art. 253 del C. Civil, respecto a la activa participación del magistrado que debía resolver sobre la filiación de una persona humana, autorizándolo a disponer de medidas de prueba oficiosamente, al establecer que "Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluso las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte".

Gabriel H. Quadri al analizar la norma anterior (art. 253 C.Civil), explica:

*"... Aquí el juez goza de amplias atribuciones para pedir nuevas pruebas o ampliación de las rendidas. Cobran entonces plena virtualidad todas las consideraciones que hemos realizado con relación a la finalidad de la prueba, a la irrenunciable búsqueda de la verdad jurídica objetiva y al deber de decretar prueba en forma oficiosa. El juez podrá, entonces, proceder oficiosamente sin que interese si con ello se suple o no la negligencia de las partes, aunque con respeto en todos los casos, de su derecho de defensa. Además, si bien es exigible que el ofrecimiento de este tipo de pruebas se realice determinando, con la mayor precisión posible, los puntos de pericia y las técnicas a utilizar, y en tanto el juez puede decretar la prueba de oficio, con mayor razón puede corregir un ofrecimiento impreciso. En tal sentido, por ejemplo, el juez debe preferir una pericia genética por el método del análisis del ADN en lugar de una superada pericia hematológica de investigación de los grupos sanguíneos, de*



*resultado más incierto aun cuando la primera no hubiese sido propuesta en tal contexto. Dentro del decreto oficioso de pruebas se dan múltiples posibilidades. Cuando ninguna de las partes ofreció la prueba (en razón de ponderar que no sería igual para las partes el contar con una sentencia basada en prueba de las características de certeza del estudio citado); cuando ella hubiera sido ofrecida y desistida, o declarado negligente; o cuando otras pruebas (v.gr. el reconocimiento de haber mantenido relaciones los supuestos progenitores) hacen dudar el resultado negativo del estudio genético. No está de más recordar que, por acordada, se ha establecido que el Poder Judicial de la Nación atenderá los estudios de histocompatibilidad (HLA) y de inmunogenética (ADN), cuando su realización fuere indispensable para el resultado del proceso, consecuencia de medida de oficio o pedida por quien actúa con beneficio de litigar sin gastos; y en los restantes casos, el tribunal interviniente solicitará a la institución correspondiente su realización, en tanto que su pago correrá por cuenta del interesado...” (La prueba en el Proceso Civil y Comercial, Tipos de prueba. La prueba en los procesos en particular, págs. 1621/1623 Tomo II- Abeledo Perrot).*

Por otra parte, sabido es que en el ámbito procesal conviven las “nulidades relativas” es decir aquellas en las cuales la irregularidad de un acto es susceptible de subsanarse por el consentimiento del potencial afectado con las “nulidades absolutas” que son las que exceden el mero interés privado de la parte y se vinculan con el orden público.

Por ello, los jueces cuentan con la potestad de “saneamiento” propia de la función jurisdiccional (poder-deber incorporado en la facultades ordenatorias y de dirección conferidas a los jueces) la cual se “puede-debe” ejercer de modo preventivo (conf. Arts. 34 inc. 5º b), 36 inc. 2º CPCyC); así como que tratándose de acciones de filiación, en virtud



del principio rector de "verdad biológica" conforme el art. 253 del C.C. y C., sin que ello importe violación del debido proceso y la igualdad de las partes.

**2.-** Que a tenor del marco fáctico y jurídico evaluado, al que concurren el derecho a la verdadera identidad de un niño, una práctica insusceptible de ser convalidada por la que realizó un estudio para definir su filiación en el que se omitió identificarlo, sumado a elementales razones de orden público atinentes al emplazamiento del estado de familia, y las garantías de debido proceso y defensa en juicio, en ejercicio de los deberes y atribuciones citadas, propiciaré al acuerdo nulificar la sentencia de grado, retrotrayendo el trámite de la causa a la etapa de prueba a los fines de que, con la intervención de la Defensora de los Niños, Niñas y Adolescentes, se produzca la prueba biológica con la intervención del Primer Centro Argentino de Inmunogenética (PRICAI), y los procedimientos que éste disponga, a los fines de determinar la existencia de vínculo biológico de paternidad entre el T.,D. y L.,D. a través de un estudio de poliformismo molecular el ADN.

**V.-** Por lo expuesto propongo al acuerdo propiciaré al acuerdo nulificar la sentencia de grado de fecha 27.04.2018, y que retrotraiga el trámite de la causa a la etapa de prueba a los fines de que, con la intervención de la Defensora de los Niños, Niñas y Adolescentes, se produzca la prueba biológica con la intervención del Primer Centro Argentino de Inmunogenética (PRICAI), y los procedimientos que éste disponga, se determine la existencia de vínculo biológico de paternidad entre el T.,D. y L.,D. a través de un estudio de poliformismo molecular el ADN.

**VI.-** Atento la forma en como se decide, no se impondrán costas (art. 68, 2da parte CPCYC).

**El Dr. Ghisini, dijo:**



Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Declarar la nulidad de la sentencia de grado de fecha 27.04.2018, y disponer que se retrotraiga el trámite de la causa a la etapa de prueba a los fines de que, con la intervención de la Defensora de los Niños, Niñas y Adolescentes, se produzca la prueba biológica con la intervención del Primer Centro Argentino de Inmunogenética (PRICAI), y los procedimientos que éste disponga, se determine la existencia de vínculo biológico de paternidad entre el T.,D. y L.,D. a través de un estudio de poliformismo molecular el ADN.

**2.-** Sin costas de Alzada, atento la forma en como se decide (art. 68, 2da parte CPCYC).

**3.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
**Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO**